

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 242/15-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, en agravio de su hijo adolescente, por actos atribuidos a Personal de Enfermería del Hospital General Regional de León, Guanajuato.

Sumario: **El agraviado de trece años de edad, manifestó que el enfermero Jesús Roldán le realizó tocamientos en su zona genital, cuestionándole además si ya había tenido relaciones sexuales con un hombre o una mujer, que si le habían hecho una mamada o que si se había masturbado.**

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la modalidad de:

a).- Abuso Sexual:

Imputación al enfermero José de Jesús Roldán Ortiz:

El agraviado **LAOA**, se dolió del abuso sexual sufrido por el enfermero **José de Jesús Roldán Ortiz**, a quien le atribuyó haberle hecho tocamientos en su zona genital además de hacerle preguntas de índole sexual, pues comentó:

*“...el día diez de septiembre del año 2015, dos mil quince, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, me quedé solo, ya que mi madre XXXXX tuvo que salir del Hospital en ese momento **se me acercó el enfermero de nombre José de Jesús Roldán Ortiz quien al realizar mi curación en la herida me desabrochó el pañal y me comenzó a tomar mi abdomen y preguntarme si me dolía, respondiéndole que no, y así fue bajando su mano hasta tomar mi pene y me lo acariciaba por un tiempo aproximado de tres minutos, enseguida me comenzó a querer abrochar el pañal pero al mismo tiempo me acomodaba mi pene, y una vez que me lo abrochó me dijo que ahorita regresaría que se le habían olvidado las gasas y después regresó y me colocó las gasas en mi herida, comenzamos a platicar y el enfermero me preguntaba que si ya había tenido relaciones sexuales con un hombre o con una mujer, que si me había hecho una mamada un hombre o una mujer, que si yo ya me había masturbado, respondiendo a cada pregunta que no...por lo que yo me sentí incómodo con las preguntas que me hacía por lo que yo le comencé a cambiar de tema, diciéndole que yo quería poner un negocio de tacos con un amigo, pero el insistía en seguir con el tema...enseguida llegó mi mamá y también se integró a la plática... le comenté a mi mamá que me acompañara al baño, que le necesitaba decir algo, diciéndole todo lo que me había hecho el enfermero...”***

Así mismo, la parte lesa sostuvo y coincidió con la acusación de mérito, ante la representación social, pues dentro de la indagatoria penal **21456/2015**, al relatar:

“...que el día 07 siete de septiembre del año dos mil quince...siendo aproximadamente las 11:20 horas de la noche mi mamá me llevo al Hospital Regional porque me dolía mi estómago...me dijeron en presencia de mi mamá que me iban a operar porque tenía apendicitomía...cuando salí de la operación me llevaron al área de hospitalización escolar y estaba en la camilla 134 y ese mismo día como a las 03:00 horas de la tarde llego un enfermero yo estaba acompañado por mi tía Lola, y ese enfermero me dijo que se llamaba Jesús y que él me iba a atender en el turno de en la tarde...el día 10 diez de septiembre me quede solo y recuerdo que eran como las 06:15 horas de la tarde cuando Jesús llego a mi camilla y me dijo que me iba a revisar y a cambiarme las gasas y primero me desabrocho el pañal del lado derecho y después me quito las gasas que tenía en la operación y me empezó a presionar mi abdomen en la parte de abajo del ombligo y esto lo hizo como unas seis veces...después Jesús con su mano derecha empezó a tocarme mi pene y hacia un movimiento de arriba hacia abajo y lo hizo como unas tres veces...y mi pene no estaba erecto y a mí me pareció muy extraño que me estuviera tocando mi pene...después que me tocó mi pene me empezó a limpiar la herida...y me cambio las gasas...después me pregunto si alguna vez una mujer o un hombre me había hecho una mamada...y también me pregunto que si alguna vez yo había penetrado a una hombre o una mujer y trataba yo de cambiar el tema...me preguntó que así alguna vez yo me había masturbado...y como a las 07:00 horas de la noche llegó mi mamá...y aún estaba Jesús conmigo y empezó a platicar con mi mamá...y duró como diez minutos platicando con mi mamá después Jesús se fue...y yo le dije a mi mamá que me llevara al baño y cuando estaba en el baño yo le platiqué a mi mamá que Jesús me había tocado de mi pene...y también le dije a mamá que no quería que me dejara solo de nuevo porque me daba miedo de que Jesús me volviera a hacer algo y mi mamá de dijo que ya no me iba a dejar solo y que al día siguiente iba a arreglar esa situación con alguien de trabajo social...”

Por su parte el doctor **José María de la Cruz Santana** en su carácter de Subdirector Médico del Hospital Regional de León, mediante oficio número 189/2015, de fecha 30 de septiembre, admitió la atención del señalado como responsable hacia el quejoso, pues puntualizó:

*“... Con base a lo anterior, le comento que recibimos queja escrita de fecha 11 de septiembre de 2015, la cual anexo, y como parte del proceso de seguimiento a quejas estipulado por el ISAPEG procedimos a ratificarla, tendiendo un acercamiento con la C. XXXXX 14 de septiembre del presente, posteriormente se realiza revisión del expediente clínico para corroborar la temporalidad de los hechos descritos, **encontrándose que concuerda la***

fecha de hospitalización del menor al área en la que se otorgó las atenciones José de Jesús Roldán Ortiz...

En tanto que el enfermero **José de Jesús Roldán Ortiz**, tanto al rendir declaración ante este organismo, como en el escrito que agregé y ratifiqué dentro del sumario, admitió que durante la revisión que le hizo al quejoso, advirtió una erección, además de preguntarle si ya había consumido drogas y si ya había tenido sexo, abonando a la relatoría que sobre los hechos esgrimió la parte lesa, pues declaró:

“...le revise la sínfisis del pubis, y estar revisando dicha área, cabe señalar que yo usaba guantes, el paciente comenzó a tener una leve erección, fue en ese momento que le observé que su pene que se encontraba sucio, pero jamás lo toque, y fue en ese instante que le pregunté que cada cuando se aseaba...”

“...las preguntas que yo le realicé al paciente LAOA fueron, ¿si había consumido drogas alguna vez?, respondiéndome que sí, que había caído en lo más bajo, desconociendo a qué se refería. De igual manera le cuestioné ¿si ya había tenido sexo?...”

Escrito:

“...Al iniciar el procedimiento el adolescente me refiere dolor en la zona pélvica para lo cual yo estaba concluyendo con la curación de la herida quirúrgica, y tomo la decisión de revisar la zona pélvica en busca de algún hallazgo de importancia que pudiera reportar al médico que se encontraba en turno, debo mencionar que durante la exploración el adolescente presenta una leve erección de su pene y yo le mencioné que no se preocupara que no pasaba nada y eso era normal...”

“... luego le pregunto que si había tenido sexo...”

Así mismo, el contexto de los hechos dolidos y el aviso del quejoso a su madre, inmediatamente posterior a los mismos, fue confirmado con el dicho de **XXXXX**, cuando relató haber encontrado al enfermero de mérito con su hijo, a quien le tocaba continuamente la mano o los pies, seguido a lo cual, su hijo le pidió que lo acompañara al baño, contándole lo sucedido, pues relató:

“...10 de septiembre de año en curso siendo las 18:15 horas. Se quedó mi hijo sólo, debido al término de horario de visita, mismo que aprovechó el enfermero de nombre JESÚS ROLDAN, ya que a las 18:45 horas. Aprox. Se acercó “para revisarlo y cambiarle las gasas”, durante este tiempo lo tocó de manera indebida, acariciándole su abdomen bajo, su pelvis, le desabrochó el pañal, le acarició y apretó el pene, así como le acarició los testículos, realizando movimientos de arriba hacia debajo del prepucio del pene de mi hijo, mientras le preguntaba “Si no había quedado adolorido por la sonda”, hago mención que mi hijo ya no tenía la sonda y no había por qué revisarle sus genitales, ya que mi hijo no presentaba dolor y mucho menos acariciarlo, posteriormente, le abrochó el pañal y dicho enfermero se sentó a un lado de la cama de mi hijo y le realizó preguntas obscenas, entre ellas las siguientes: ¿Tienes mucho vello púbico para tener 13 años?, ¿Ya te has masturbado? ¿Has penetrado a un hombre o a una mujer?, ¿Alguna mujer ya te ha hecho una mamada?, mi hijo se sintió incómodo, contestaba a medias y evadía las preguntas, cambiándole el tema. Hago mención que el lugar donde se encontraba sentado el enfermero se pueden ver las personas que se acercan, por lo tanto cuando iba yo entrando pudo verme, siendo las 19:10 aprox. Del 10 de septiembre, en que llegué a ver mi hijo y advierto que está el enfermero sentado al lado de la cama de mi hijo dialogando con él, lo saludé sin imaginar lo que había sucedido, el enfermero continuó platicando con mi hijo y ahora conmigo sobre lo bien portado que es mi hijo y sus valores, noté que mientras platicaba lo tomaba de la mano, o los pies, así como tenía conductas extrañas. Después procedió a retirarse y le dije a mi hijo, que no me gustaba como lo tocaba y mi hijo me dijo: “Ahorita te digo algo”, me pidió que lo acompañara al baño y ahí fue donde me comentó lo sucedido y arriba mencionado”.

Lo que permite traer a colación la mención de la tía del quejoso, **XXXXX**, respecto a las circunstancias de trato que percibió del enfermero en cuestión hacia su sobrino, consistente en tocarle las manos y los pies, hablando en doble sentido sobre “su manguera” o “manguerita”, pues refirió:

“...observé actitudes del enfermero que lo atendía en el turno vespertino de nombre Jesús, ese día él llegó presentándose ante todos en la sala y dando las reglas del hospital, enseguida se acercó a la cama de mi sobrino presentándose como enfermero, tocándole sus pies y se retiró, enseguida se volvió a acercarse a la cama y como mi sobrino solo tenía bata y no tenía ropa interior, yo lo cubría con la sábana, porque se le veían sus partes, cuando se acercó el enfermero que dice que no lo cubra, que lo dejara así...”

“...en la tarde cuando ingresó el enfermero de nombre Jesús, saludó a mi sobrino desde el área de enfermería, diciéndole “cómo estás campeón” respondiendo mi sobrino que bien, enseguida le dice Jesús a mi sobrino que tenía que caminar para que se recuperara más rápido, tocándole sus pies nuevamente, enseguida comenzamos a jugar mi sobrino y yo, para este momento ya nos encontrábamos caminando en la sala, cuando se acercó el enfermero y tocó a mi sobrino de su antebrazo, y le dijo que quería saber qué tan fuerte estaba, y al hacerlo, le dijo “sí que estas fuerte”, cuando vi la forma en que lo hizo no me gustó...”

“...le dije que el doctor que revisó a mi sobrino en la mañana le había dejado su manguera colgando, pero él me comenzó a hablar en doble sentido, y se dirigió hacia mi sobrino y le dijo “ sí Luis, ¿te dejaron tu manguerita colgando?” en ese momento el enfermero se puso rojo de su cara, se comenzó a reír, de manera burlesca, sin saber porque lo estaba haciendo, hasta que vi la cara de mi sobrino, y le dije que no era de la manera en que él

había pensado las cosas, y le comenté que posiblemente yo no me supe expresar, y me dijo que sí, que lo iba a checar, y se retiró, fue en ese momento que le dije a mi sobrino que no me gustaba como lo tocaba, que tuviera cuidado, y le dije “para mí que tú le gustas”

Así también se relaciona lo acotado por la enfermera **Mónica Jacqueline Martínez Nieve**, al mencionar que su compañero **José de Jesús Roldán Ortiz**, le hizo saber información del quejoso, de índole sexual, pues ciño:

“...me dijo mi compañero Jesús Roldán que LAOA a su corta edad ya había consumido todo tipo de drogas y ya había tenido relaciones sexuales con compañeras de su Escuela ya que el mismo joven refería que se salía de la Escuela mejor conocido como “echarse la pinta” es cuando aprovechaba para consumir drogas y tener relaciones sexuales...”

Así como se relaciona la mención de los trabajadores sociales **Leticia Margarita Pérez y Elizabeth Ramírez Ortiz**, en el sentido de que la madre del afectado reportó los hechos de cuenta, solicitando que el enfermero señalado como responsable ya no atendiera a su hijo

Siendo de suma importancia considerar que el dictamen en materia de psicología número **LE-2049/2015** que obra agregado dentro de la investigación penal, advierte la localización de varios indicadores de agresión sexual, pues en la parte conducente se lee:

“...se da contestación a los siguientes cuestionamientos: 1ra. Si presenta indicadores y/o síntomas de agresión sexual... Presenta:

- 1.- poca confianza en sí mismo*
- 2.- percibe un entorno hostil y amenazante*
- 3.- se siente con incertidumbre e indeciso*
- 4.- con tendencias agresivas*
- 5.- conflicto de los impulsos sexuales*
- 6.- ansiedad e inseguridad en su persona*
- 7.- presencia de ideas persecutorias.*

También es importante mencionar que presenta un conflicto de tipo sexual y ahora refiere mayor inquietud...”

“...Por lo tanto y toda vez que los indicadores son relacionados con el hecho que se investiga, ante la consistencia de los resultados tanto de las pruebas psicológicas como de los datos de la entrevista, se determina que se le brinde un tratamiento psicoterapéutico para su atención, mismo que debe ser proporcionado en el ámbito privado por un psioiterapeuta especializado”.

Se consideran entonces, las concordantes declaraciones del quejoso, rendidas ante este organismo y ante la Fiscalía respecto al mismo punto de queja, abonadas por las circunstancias que rodearon al hecho dolido, descritas por **XXXXX**, **XXXXX** y la enfermera **Mónica Jacqueline Martínez Nieve**.

A más de la información proporcionada por el mismo señalado como responsable, respecto de haber efectuado una revisión al afectado menor de edad, sin la presencia de su madre, familiar o tutor, admitiendo visión a la zona genital del quejoso, a quien –dijo– cuestionó sobre el tema de drogas y sexo, lo que no guarda justificación en la atención del adolescente, en materia de enfermería respecto de su situación post operatoria.

Ello, en demerito de lo establecido por la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**:

*“... **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. **Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.** Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*A. El del interés superior de la infancia... **Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes...”*

*“**Artículo 9.-** Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo. Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes”*

*Capítulo Quinto. Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. **Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes **tienen el derecho a ser protegidos** contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, **el abuso emocional, físico y sexual...**”*

Al mismo tenor del principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, al ceñir:

“... Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño...”.

Así como lo establecido por la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, que dispone:

“... 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

Ergo, con los elementos de prueba previamente descritos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos son suficientes para tener por probada al menos de manera indiciaria la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Abuso Sexual**, en agravio de **LAOA** y atribuida al enfermero **José de Jesús Roldán Ortiz**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

b).- Trato Indigno:

Imputación en contra de la Jefa de Servicios **María Teresa García Ávila**:

XXXXX también externó molestia en contra de la enfermera **María Teresa García Ávila**, de quien dijo, puso en duda los hechos materia de queja en contra del enfermero, cuestionando a su hijo en tono de duda, ya que aludió:

“...me inconformo del actuar de la enfermera Teresa Ávila, porque puso en duda las manifestaciones que tanto mi hijo como yo le hicimos del actuar del enfermero, además cuestiono a mi hijo respecto a los hechos siempre con tono de duda...”

Ya que al punto esgrimió:

“...Se nos acercó la Trabajadora Social para entrevistar a mi hijo, conforme lo hacía realizaba anotaciones, llamó a la Jefa de enfermeros la **Srita. Teresa Ávila** y al llegar, le dijo: ya estoy al tanto de la situación, y le preguntó a mi hijo, ¿A qué hora había ocurrido?, a lo cual mi hijo le respondió, que no podía decirle, hago mención de que mi hijo está en calidad de paciente por lo cual no tiene un reloj o celular a su alcance, por lo tanto no podía decirle la hora. Posteriormente le dijo ¿Por qué no me dijiste?, si yo pasé, y mi hijo le respondió, que los hechos ocurrieron más tarde, y ella confirmó que el enfermero estaba sentado, comenzó a cuestionar lo que mi hijo decía, poniéndolo en duda y me hizo la observación que iba a haber una sanción para el enfermero, le mencioné que no era suficiente, me respondió que acudiría con nosotros una Psicóloga para valorar mi hijo, lo cual, tampoco ocurrió”.

Confirmando la dolencia **LAOA**, señaló haber sentido que la jefa de enfermeras no le creyó, cuando él le relató lo sucedido con el enfermero, pues cuestionó por qué él no había gritado, que por qué no le había dicho nada cuando ella había pasado, llamando incluso la atención al enfermero por estar sentado en su lugar, diciéndole a su madre que no hiciera nada, que ellos sancionarían al enfermero, pues ciñó:

“...se presentó la trabajadora social y la jefa de enfermeras en mi cama, a quienes les comencé a decir lo que había pasado, pero la jefa de enfermeras no me creía, me hacía sentir como si yo estuviera mintiendo o estaría llamando la atención, enseguida me dijo que el enfermero no tenía por qué tocar, y me cuestionó que por qué no había gritado o hecho algo, y yo le respondí que me sentía confundido, preguntándome la hora en que había pasado y le dije que no sabía muy bien, preguntándome que por qué no le había dicho nada cuando ella pasó, que le había llamado la atención al enfermero porque estaba sentado en mi lugar, explicándole a mi madre el procedimiento que iban a seguir, pidiéndole a mi mamá que no hiciera nada, que ellos iban a sancionar al enfermero...”

Respecto de la imputación **María Teresa García Ávila**, ante esta Procuraduría manifestó haber sabido de la queja de la inconforme por voz de **Isabel Ramos**, jefa de pediatría, ante lo cual cambió al señalado enfermero, a quien mando llamar para hacerle de su conocimiento la razón de haberlo movido de servicio, a más de realizar una investigación al respecto, pues declaró:

“... el día viernes once del mes de septiembre del año en curso, cuando la señorita **Isabel Ramos**, jefe de pediatría del turno matutino me hizo de mi conocimiento la inconformidad de la madre del paciente LAOA, con respecto a la atención que le brindó José de Jesús Roldán en su carácter de enfermero, por lo que yo le cuestioné que cual era la inconformidad, manifestándome que José de Jesús lo había tocado en sus genitales, y le había hecho preguntas inadecuadas, sin precisarme qué tipo de preguntas, manifestándome además que la madre de familia ya no quería que Jesús lo atendiera, y una vez enterada le informé a Isabel que yo lo abordaría por la tarde con la señora y el paciente, incluso le comenté que yo había visto platicar a José de Jesús un día antes con el paciente, estando presente un familiar del mismo, y que en cuanto ingresara al servicio Jesús, lo cambiaría de área, por lo que así lo hice, ubicándolo en el servicio de urgencias pediátricas...”

“...le pedí a José de Jesús Roldán que subiera a la oficina para poder hablar con él y así lo hizo, fue en ese momento que le hice de su conocimiento sobre la queja del paciente y de la madre del mismo, que esa era la razón por la cual yo lo había movido del servicio, ya que la madre no quería que lo atendiera él...”

“...deseo manifestar que en ningún momento actué ante la madre de familia como si dudara de su inconformidad, tan es así que yo realicé mi investigación con las personas que se encontraban en el lugar donde sucedieron los hechos...”

“...me dirigí con la madre del paciente LAOA, quien se encontraba con el personal de trabajo social de nombre Elizabeth y le pregunté a la madre de familia que me habían comentado que tenía una inconformidad sobre la atención que le brindaba José de Jesús Roldán comentándome que sí, que no le gustaba la manera en que Jesús se dirigía a su hijo, que no le gustaba como lo tocaba, y que un día antes lo estuvo cuestionado o le estuvo haciendo preguntas como si ya había penetrado a una mujer, que si ya había tenido relaciones, que si le habían hecho una mamada, cosa que a la señora le disgustó, por lo que yo le comenté que estaba en su derecho de enojarse, asimismo le pregunté que por qué no me había nada, y me comenzó a relatar lo sucedido un día anterior, en el sentido de que Jesús estaba platicando con su hijo haciéndole preguntas antes mencionadas, cosa que incomodó a su hijo; enseguida yo le pregunté el horario en que había ocurrido, porque ella insistía en que había sido a la hora de la visita, por lo que yo le comenté nuevamente que por qué no me mencionó nada, ya que yo paso con los pacientes después de la visita, respondiéndome que a esa hora ella salió a comer y quien se había quedado era su hermana a lo que yo le dije que cuando pasé a la revisión sí los había visto platicando, pero que estaba su hermana con su hijo, acto seguido la madre de familia me dijo que los hechos había sucedido después de que yo había pasado, y que cuando ella había entrado a la unidad de su hijo, él le pidió que lo acompañara al baño porque le tenía que comentar algo, fue entonces cuando su hijo le dijo lo que había pasado con Jesús, diciéndome además la señora que su hijo iba a necesitar ayuda psicológica, y que ahora ella tenía que pagar la atención con el psicólogo, porque su hijo estaba muy afectado; acto seguido la de la voz le comenté que tenía que valorarlo primero el médico antes de que se fuera, y si el valoraba que necesitara ayuda psicológica él mismo lo canalizaba con el psicólogo, ya que en el hospital si contamos con ese servicio, pero que era una decisión que debería de tomar el médico antes de darlo de alta, enseguida yo me retiré del lugar...”

“...en ningún momento la madre de familia se acercó a mí para realizar alguna queja o inconformidad sobre el servicio que se le había brindado, siendo yo quien la busco para darle seguimiento a su queja...”

Lo que abonó la enfermera **María Isabel Ramos Dávalos** al referir que ella supo de los hechos por su compañera Patrocinio, lo que a su vez le reportó a su superior **María Victoria Medina Alatorre**, quien le instruyó reportarse a **María Teresa García Ávila**, por haber sucedido durante su turno, lo que así llevó a cabo, pues declaró:

“...la compañera Patrocinio acudió a mi lugar de trabajo y me comentó que la trabajadora social de nombre Leticia Pérez le manifestó una inconformidad de una madre de familia del servicio de escolares, consistente en que a su hijo lo había revisado un enfermero de nombre Jesús Roldán cuando ella no se encontraba presente, ya que le había cambiado las gasas y que lo iba a revisar en sus genitales, lo anterior porque el paciente había tenido un sonda urinaria, precisando la madre de familia que había sido de manera inapropiada, siendo todo lo que me manifestó. Cabe mencionar que después de media hora aproximadamente se acercó a mi lugar de trabajo Leticia Pérez y me dijo que si ya me había comentado Patrocinio la situación con el enfermero Jesús Roldán, informándole que sí. Enseguida la de la voz informé a mi superior de nombre María Victoria Medina Alatorre lo que me habían reportado y ella me dio la instrucción de comentarle cuando llegara a la supervisora del turno vespertino de nombre Teresa García, ya que los hechos habían pasado en su turno, y así lo hice”.

Lo anterior no obstante que **María Teresa García Ávila** aludió al seguimiento efectuado a la dolencia de la quejosa, lo cierto es que fue su actitud ante el afectado, lo que constituyó el punto aquejado.

Siendo importante destacar que en abono a lo manifestado por **XXXXX** y **LAOA**, basta apreciar la serie de cuestionamientos que la señalada como responsable realizó ante este organismo respecto de la parte lesa.

“...le pregunté que por qué no me había nada...”

“...yo le comenté nuevamente que por qué no me mencionó nada...”

“...le comenté que tenía que valorarlo primero el médico antes de que se fuera, y si el valoraba que necesitara ayuda psicológica él mismo lo canalizaba con el psicólogo, ya que en el hospital si contamos con ese servicio, pero que era una decisión que debería de tomar el médico antes de darlo de alta...”

Con lo antes revelado, se robustece el malestar de la quejosa, respecto de colocar en tela de juicio el dicho del menor, cuestionándole de forma insistente el por qué de la queja y ante tal o cual servidor público, incluso dudando sin en verdad pudiera requerir o no atención psicológica, demeritando la posición del adolescente ante el hecho sufrido en su persona; menos aún, cuando lo importante resultaba brindarle a la parte lesa, la atención y protección en su calidad de víctima, evitando con ello lo que en la especie aconteció -es decir- revictimizarle; pues al caso, no consideró que el menor de edad se enfrentó a un abuso de índole sexual, a lo que debió de conceder sensibilidad, respetando su dignidad, evitando considerar la buena fe de la víctima, y el interés superior del adolescente; a más, no se allegó de personal capacitado al respecto para llevar a cabo la entrevista del afectado, ni previó que éste se encontrara en un entorno seguro y adecuado,

por el contrario, ella misma brindo un trato intimidante e insensible, tal como se advierte de su declaración vertida dentro del sumario.

Siendo que la imputada dejó de lado la observancia de lo estipulado en la **Ley General de Víctimas**:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

*Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. **En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.***

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

*Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial. **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.-** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos.*

La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y

psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

De la mano con lo estipulado en la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, al ceñir:

“... Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño...”.

Además de la **Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del delito en el Estado de Guanajuato**

“Artículo 11. Las autoridades del Estado de Guanajuato son responsables de que la víctima o el ofendido de alguna conducta susceptible de ser tipificada como delito que sea cometida en el Estado de Guanajuato o fuera de éste, pero dentro del territorio del país, cuando cause o esté destinada a causar efectos dentro del mismo, reciban las medidas de atención y protección que se señalan en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables”.

Incluso es menester considerar que el Poder Judicial ha establecido criterios, en aras de la protección de la víctima menor de edad dentro de cualquier juicio, con mayoría de razón, la protección a la víctima a de extenderse fuera del orden jurisdiccional, en cuanto a la importancia de que sea personal capacitado quien mantenga el contacto con la víctima de abuso sexual, dentro de un entorno seguro, nunca intimidatorio, insensible o inadecuado, evitando ser interrogado varias ocasiones para evitar un impacto traumático y con ello su revictimización.

Época: Décima Época

Registro: 2009999

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXV/2015 (10a.)

Página: 236

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado al menos de manera indiciaria la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Trato Indigno**, atribuida a la enfermera **María Teresa García Ávila** en agravio del adolescente **LAOA**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, con base en lo expuesto y debidamente fundado, estima procedente emitir los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del enfermero **José de Jesús Roldán Ortiz**, respecto de la imputación de **XXXXX** en agravio de su hijo **LAOA**, la cual se hizo consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Abuso Sexual**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de la enfermera **María Teresa García Ávila**, respecto de la imputación de **XXXXX** en agravio de su hijo **LAOA**, la cual se hizo consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en la modalidad de **Trato Indigno**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se proporcione o continúe con la atención psicológica en favor de la parte lesa, siempre y cuando así lo desee y manifieste su consentimiento.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.